



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 81001-2339-000-2021-00044-00
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante : Luis Gustavo Galavis Rubio
Accionado : Departamento de Arauca
Referencia : Inadmisión de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por Luis Gustavo Galavis Rubio contra el Departamento de Arauca el 22 de abril de 2021, con paso a Despacho el 30 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021, reformatoria del CPACA, esta será la normatividad por la cual se tramite el presente asunto atendiendo al régimen de vigencia y transición señalado en el artículo 86¹ ibídem.

Revisado el contenido de la demanda, el Despacho advierte:

I) Como es bien sabido, las personas que pretendan comparecer a un proceso judicial deberán hacerlo a través de apoderado judicial en virtud del principio de postulación, tal como lo establece el CGP en el artículo 75 y siguientes.

¹ **ARTÍCULO 86:** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Con la expedición del Decreto 806 de 2020, surgieron modificaciones a las reglas de presentación del poder ante las distintas jurisdicciones, normativa que fue adoptada por la recién expedida Ley 2080 de 2020 para la jurisdicción contenciosa administrativa. Las señaladas modificaciones consisten en:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

De lo anterior, se evidencia que ya no se requiere presentación personal ante notario pero sí el envío del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder para suplir el requisito de la autenticación. De igual modo, los datos que el apoderado consigne en la demanda deberán coincidir con los que reposan en el Registro Nacional de Abogados.

En el caso concreto, el poder fue otorgado al abogado Fabián Mauricio Gómez Peña en vigencia de decreto 806 de 2020 según la anotación que consta en el mismo documento, sin embargo, el requisito implantado por esta normativa y recogido por la Ley 2080 de 2020 de incluir la constancia de envío de mensaje de datos por parte del mandatario no fue aportada.

En razón de lo anterior, se requerirá al profesional del derecho para que allegue el poder con el respectivo mensaje de datos y al mismo tiempo acredite que el buzón electrónico indicado en la demanda se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

II) El artículo 162 del CPACA enlista los presupuestos mínimos que debe contener la demanda para su presentación. Uno de esos requisitos se refiere a las pruebas que el demandante pretende hacer valer y las cuales servirán de sustento de los hechos y afirmaciones contenidos en la demanda.

En el caso concreto, en el acápite de pruebas se relacionaron como documentales aportadas: a) copia de la petición elevada ante la Secretaría de Educación Departamental el 18 de marzo de 2019 bajo radicación 2019010003860-1; b) respuesta a la petición del literal anterior fechada del 21 de junio de 2019 bajo

radicado 2019060004042-2 “negando la misma” y iii) recurso de reposición del 9 de julio de 2019 con radicado 2019060009626-1.

No obstante lo anterior, de las pruebas aportadas y ubicadas en el archivo número 5 del expediente digital no se evidencia la respuesta mencionada en el literal b), por lo que la parte demandante deberá remitirla e incluir en el acápite de pruebas las demás que fueron aportadas pero no mencionadas.

III) Teniendo en cuenta que el asunto sometido a control judicial por la parte demandante está sujeto a las reglas de competencia, específicamente al factor cuantía, esta no puede ser determinada por este Despacho bajo las consideraciones expuestas por el demandante, toda vez que estas no siguen el criterio de estimación razonada. Si bien se enuncia en salarios mínimos el valor de lo pretendido y se señala que estos corresponderían a salarios dejados de percibir y montos indemnizatorios, esta simple enunciación resulta insuficiente para establecer la cuantía del asunto aún más cuando no cuenta con ningún soporte probatorio.

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar el valor del salario sobre el cual se está realizando el cálculo de las pretensiones con el fin de establecer la competencia de este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Luis Gustavo Galavis contra el Departamento de Arauca, de conformidad con las razones expuesta en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término diez (10) días hábiles para subsanar la demanda de la forma indicada en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada